

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 – 33 celular 3223083046 j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez el Proceso Verbal Especial para la Titulación, indicando que se encuentra vencido el término para que las entidades oficiadas brindaran respuesta al requerimiento realizado previa calificación de la demanda el 11 de octubre de 2023, conforme se encuentre previsto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012. Las siguientes entidades allegaron pronunciamiento:

- Gobernación de Caldas.
- Fiscalía General de la Nación.
- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras.
- Alcaldía Municipal de San José, Caldas.
- Comité local de atención integral a la población desplazada o en riesgo de desplazamiento de la Alcaldía Municipal de San José, Caldas.
- Unidad de Gestión y Riego de San José, Caldas.
- Secretaría de Obras Públicas de la Alcaldía Municipal de San José, Caldas.
- Secretaría de Planeación de la Alcaldía Municipal de San José, Caldas.
- Corpocaldas.
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

A la fecha no han dado respuesta:

- Agencia Nacional de Tierras.
- Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas.
- Sociedad de Activos Especiales S.A.E.

Sírvase proveer.

San José, Caldas 7 de noviembre de 2023


JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. 404

Proceso: Verbal Especial para la Titulación
Demandante: Jorge Eduardo Arbeláez Hoyos y otros
Demandado: Inés Elvira Hoyos Villegas y otros
Radicado: 1766540890012023-00122-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL SOBRE INMUEBLE RURAL DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA (LEY 1561 DE 2012)**, promovido por los señores **JORGE EDUARDO ARBELÁEZ HOYOS, INÉS DE LA CRUZ ARBELÁEZ HOYOS Y MARÍA DE LOS ÁNGELES ARBELÁEZ HOYOS**, obrando a través de apoderado judicial, en contra de los señores **INÉS ELVIRA HOYOS VILLEGAS, CARLOS IGNACIO HOYOS VILLEGAS, LINA MARÍA HOYOS VILLEGAS, CLARA DE LAS MERCEDES ARBELÁEZ HOYOS, JUAN CARLOS ARBELÁEZ HOYOS Y/O HEREDEROS DETERMINADOS O INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES PEDRO FELIPE HOYOS VILLEGAS Y EDUARDO ANTONIO HOYOS VILLEGAS**; se ordena agregar para conocimiento de la parte interesada, los oficios provenientes de las entidades requeridas en atención a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012.

Pues bien, luego de analizada la demanda, así como sus anexos, se hace necesario con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMITIR** el presente proceso, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija los siguientes defectos:

- Como quiera que fueron aportados los registros civiles de defunción de los señores **PEDRO FELIPE HOYOS VILLEGAS y EDUARDO ANTONIO HOYOS VILLEGAS**, y la presente demanda se está dirigiendo en contra de los herederos determinados e indeterminados de los antes mencionados, la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, indicar si existe o no proceso de sucesión en curso de los señores **PEDRO FELIPE HOYOS VILLEGAS y EDUARDO ANTONIO HOYOS VILLEGAS** y, dependiendo la hipótesis que concurra, dirigir la demanda contras las personas referidas en dicha norma, aportándose los anexos que se deriven de dar aplicación a dicho canon procedimental, como son, a manera de ejemplo, los registros civiles de nacimiento y de defunción que acrediten parentesco, testamento (de ser el caso), auto de apertura del proceso de sucesión, auto de reconocimiento de interesados, etc. (artículos 84, 85 y 87 CGP)

De igual forma, y en caso de existir más herederos determinados de los causantes como parece ser el caso (pues la demanda se dirige también frente a los herederos determinados de los citados), la parte actora deberá suministrar los datos de domicilio, lugar de notificación física y electrónica, de esta última, indicando la forma en cómo se obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, conforme se encuentra reglado en el artículo 82 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022., además de las pruebas que acrediten dicha calidad.

- Le corresponde al actor adecuar la pretensión primera de la demanda ya que la misma es confusa, ya que en el primer renglón se dice que: *“Se declare el dominio pleno y absoluto a nombre de los señores JORGE EDUARDO ARBELÁEZ HOYOS, INÉS DE LA CRUZ ARBELÁEZ HOYOS y MARÍA DE LOS ÁNGELES ARBEÁE (sic)”* y en el tercer renglón se dice *“aunque estos últimos no ejercen como parte dentro del presente proceso”*, pues debe estar claro quien hace parte activa de esa litis, numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
- De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, la demanda deberá ser dirigida también en contra de la Sociedad Robledo Hoyos LTDA, quienes según se observa en la anotación No. 01 del 8 de noviembre de 1963, tiene constituido a su favor una Servidumbre de Tránsito.

Así las cosas, le corresponde al actor dirigir la demanda contra este titular del derecho real (servidumbre activa), y en suma, aportar el respectivo certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, donde se avizore con claridad quien funge como representante legal a las luces de lo contemplado en el numeral 2 del artículo 84 del Estatuto Procesal.

- Deberá aportarse certificado de tradición del bien inmueble identificado con F.M.I. 103-7208, con una vigencia no superior a un mes de conformidad con lo establecido en el artículo 84 del Código General del Proceso.
- De igual forma se indica como prueba Recibos de Servicios Públicos del bien inmueble del año 2015 a la fecha, el cual brilla por su ausencia.
- Conforme a la exigencia establecida en el inciso C del artículo 11 de la ley 1561 de 2012, se observa que la parte actora no aportó el

plano certificado por la autoridad catastral competente, pese haber sido relacionado en el respectivo acápite de pruebas.

- De igual forma se aportó Constancia Pago Impuestos 2016-2020, Paz y Salvo del Beneficiadero La Paz y Servicios Públicos de junio 202, empero los mismos no se encuentran relacionados en el acápite probatorio.
- En concordancia con lo establecido en el inciso b del artículo 10 y el inciso d del artículo 11 de la ley 1561 de 2012, no se atisba la manifestación efectuada frente al estado civil de los demandantes con las respectivas pruebas que así lo acrediten, las cuales fueron señaladas en el acápite de pruebas.
- Deberá indicarse en forma clara y precisa los nombres de los demandados que deben ser emplazados dentro del presente proceso para así proceder conforme lo establece 108 del Código General del Proceso, sin pasar por alto que deberá indicarse que acciones a realizado para lograr obtención de direcciones, números de celular y correos electrónicos de los que éste pretende que el Despacho emplace.
- Es necesario indicar donde se encuentra los documentos originales que se enunciaron como prueba dentro del presente proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 y el artículo 245 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”

“APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”

- En observancia con lo reglado en el numeral 2 del artículo 8 del decreto 2213 de 2022, se hace necesario indicar bajo la gravedad de juramento como se obtuvieron los correos electrónicos y/o los sitios suministrados que corresponden a los utilizados por las personas a notificar que en ese caso sería los demandados citados

en el acápite de notificaciones, allegando las evidencias correspondientes.

- Es necesario aclarar el poder anexo a la demanda, en el sentido de indicar los nombres y apellidos de los demandados, ya que al revisarse dicho documento este carece de los mismos, lo anterior con fundamento en el artículo 74 del Código General del Proceso.
- Finalmente, y en aras de brindar mayor claridad al trámite, se solicita que presente nuevamente la demanda con las adecuaciones propias de la inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José, Caldas
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. **129** de la presente fecha. San José, Caldas **8 de noviembre de 2023.**


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
SECRETARIO

Firmado Por:

Cesar Augusto Zuluaga Montes

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea12bed0d717316d8154818ba638ca04e80caf17870c5393709745f7c7022c5**

Documento generado en 07/11/2023 01:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>